



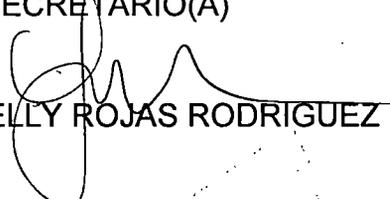
Número Único 540016000000201300068-00  
Ubicación 370-9  
Condenado JESUS ANTONIO MURILLO MORENO  
C.C # 1122117412

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

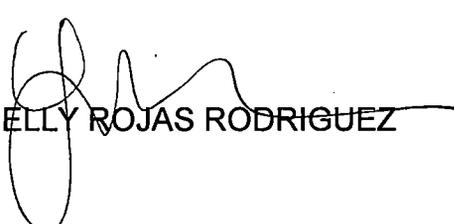
Número Único 540016000000201300068-00  
Ubicación 370  
Condenado JESUS ANTONIO MURILLO MORENO  
C.C # 1122117412

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

CLJ 5400160000002013006800 (370-9)

Condenada: Jesús Antonio Murillo Moreno

Delito: Concierto para delinquir y otros (Ley 906/04)

Lugar de Reclusión: MEBOG PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional y conceptúa desfavorablemente para permiso de hasta 72 horas

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Apela  
interpone  
Recurso

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la petición<sup>1</sup> de libertad condicional solicitada a favor del condenado **JESÚS ANTONIO MURILLO MORENO**.

Igualmente, obran en las diligencias, pendiente de estudio, oficio del 13 de octubre de 2021<sup>2</sup> proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con propuesta para beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del penado.

#### II.- ANTECEDENTES

**2.1** Mediante sentencia del 20 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, resultó condenado **JESÚS ANTONIO MURILLO MORENO**, por el delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 11 años de prisión y multa de 1.566 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** Este Estrado Judicial mediante proveído del 9 de mayo de 2018 decretó acumulación jurídica de penas a favor del condenado **MURILLO MORENO** fijando como sanción 13 años de prisión y multa de 2232.6 salarios; por los delitos de concierto para delinquir agravado (*sancionado en las dos causas*) y fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fol 208 a 213 cdn No. 3.

<sup>2</sup> Fol 214 a 222 cdn No. 3

<sup>3</sup> Fol 242 a 243 cdn No. 1

CUI 540016000002013006800 (370-9)

Condenada: Jesús Antonio Murillo Moreno

Delito: Concierto para delinquir y otros (Ley 906/04)

Lugar de Reclusión: MEBOG PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional y conceptúa desfavorablemente para permiso de hasta 72 horas

2.3 El sentenciado se encuentra descontando pena de prisión por el presente proceso desde el 24 de mayo de 2013<sup>4</sup> a la fecha actual (106 meses, 12 días).

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se encuentra regulada en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 el cual fue modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y a su tenor señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable, vigente**, del consejo de disciplina o en su defecto del señor Director del establecimiento y la **copia de la cartilla biográfica** debidamente actualizada.

Siendo eilo así, brillan por su ausencia los mismos, que a la postre son requisitos de procedibilidad, pues solamente obra la petición del sentenciado **JESÚS ANTONIO MURILLO MORENO**.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha hecho conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido.

*“...Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban*

<sup>4</sup> Acorde a la cartilla biográfica, folio 216 vto.

CLJ 540016000002013006800 (370-9)

Condenada: Jesús Antonio Murillo Moreno

Delito: Concierto para delinquir y otros (Ley 906/04)

Lugar de Reclusión: MEBOG PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional y conceptúa desfavorablemente para permiso de hasta 72 horas

*resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos..." (C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. Enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).*

En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones, no hay lugar a conceder la libertad.

### 3.2.- DEL PERMISO DE 72 HORAS

El numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad".

Entonces, en aras de abordar el tema debemos partir que el tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993, y tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación; bajo un espíritu humano y solidario<sup>5</sup>.

El artículo 144 de la referida norma señala que el tratamiento penitenciario supone un seguimiento del progreso individual de los internos por parte de las autoridades carcelarias en sus distintas fases:

*La de observación, diagnóstico y clasificación;  
La de seguridad o de período cerrado;  
La de mediana seguridad o período semiabierto;  
La de mínima seguridad o de período abierto;  
La de confianza, que coincide con la libertad condicional.*

Lo relativo al tratamiento penitenciario y a la ejecución de la sanción penal son asuntos confiados por el legislador a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del Inpec, pero en coordinación con la Rama Judicial a través de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario e implican una reducción de cargas para los sentenciados, así como una disminución en el tiempo de privación de su libertad; según el artículo 146 ídem, los mismos se pueden ver reflejados en libertad y franquicia preparatorias, trabajo extramuros, penitenciaría abierta y permisos hasta de 72 horas.

Ahora, para acceder a la referida autorización, según el artículo 147 ídem, el condenado debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar en la fase de

<sup>5</sup> Fallo de Segunda Instancia octubre 18 de 2018 - H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal - MP. Leonel Rogeles Moreno).

CUI 5400160000002013006800 (370-9)

Condenada: Jesús Antonio Murillo Moreno

Delito: Concierto para delinquir y otros (Ley 906/04)

Lugar de Reclusión: MEBOG PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional y conceptúa desfavorablemente para permiso de hasta 72 horas

mediana seguridad; **ii)** no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial; **iii)** no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni de la ejecución de la sentencia condenatoria; **iv)** haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; **v)** tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado, haber descontado el 70% y, **vi)** haber trabajado, estudiado o realizado actividades docentes durante la reclusión y observado buena conducta, certificados por el Consejo de Disciplina.

En igual sentido, el Decreto 232 de 1998, en el artículo 1º, prevé que, cuando se trate de personas con penas superiores a 10 años, como en este asunto, la aprobación del permiso en análisis está supeditada a:

*"(...) 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

*2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*

*3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*

*4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*

*5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

La Corte Constitucional<sup>6</sup>, ha indicado que a los Jueces de Ejecución de Penas les corresponde verificar si las condiciones señaladas en la ley para acceder a dichos beneficios se cumplen; las circunstancias que no puedan ser verificadas directamente por el funcionario, deben ser certificadas ante él por las autoridades penitenciarias.

Bajo este panorama legal y la jurisprudencia, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remite solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para Beneficio Administrativo de hasta 72 horas al sentenciado **JESÚS ANTONIO MURILLO MORENO**.

Al respecto, se allega escrito del 12 de octubre de 2021 dirigido al sentenciado, en el que le da a conocer que el Consejo de evaluación y tratamiento – CET – del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo clasifica en mediana seguridad, según mediante Acta N° 113-088-2018 del 19 de octubre de 2018<sup>7</sup>.

Igualmente, se cuenta con el Certificado de Calificación de Conducta N° 8296286 del 29 de julio de 2021, donde se señala que durante el periodo comprendido entre el 21 de abril al 20 de julio de esa anualidad fue calificado en el grado de "ejemplar".

<sup>6</sup> C-312 de 30 de abril de 2012 Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Fol 218 cdn No. 3.

CUI 540016000002013006800 (370-9)

Condenada: Jesús Antonio Murillo Moreno

Delito: Concierto para delinquir y otros (Ley 906/04)

Lugar de Reclusión: MEBOG PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional y conceptúa desfavorablemente para permiso de hasta 72 horas

Por otro lado, de acuerdo con lo consignado por el Centro de Reclusión en la propuesta para la aprobación del beneficio administrativo<sup>8</sup>, **i)** no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales; **ii)** no ha sido sancionado (*según la coordinación de investigaciones internas del establecimiento*), por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993; **iii)** no registra en la hoja de vida información respecto a fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual y **iv)** ha venido desarrollándose en actividades de telares, válida para redención de pena durante todo el tiempo de reclusión.

Además, se tiene que la sección de trabajo social, rindió informe sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio, esto es, en la Carrera 100 N° 45B-50 Sur Apartamento 501 Barrio Sendero del Porvenir IV, Sector V, localidad de Bosa<sup>9</sup>.

Y, de acuerdo con los certificados de trabajo que presenta **MURILLO MORENO**, en la correspondiente hoja de vida, se establece que ha laborado practicante durante todo el tiempo de reclusión<sup>10</sup>, ello porque no se puede desconocer que entre febrero y mayo de 2015 (*según la cartilla biográfica*), no lo hizo, mas, es un lapso corto frente a todo el tiempo en el que el sentenciado ha permanecido ejecutando labores de redención de pena en su proceso de resocialización (*desde el 1° de noviembre de 2013*), por lo tanto el despacho considera que se cumple el presupuesto en análisis.

No sobra recordar lo que al respecto el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal, en decisión del 25 de septiembre de 2020, bajo radicado 110016000028201201667-01 (*reiterada dentro del proceso 1100160023201080956-01 el 11 de mayo de 2021*), consideró:

*“Aunque con la expedición del Decreto 232 de 1998 se buscó endurecer los requisitos para otorgar el citado permiso administrativo a los condenados a penas superiores a 10 años de prisión, cuyos delitos, claramente, revisten mayor gravedad, el análisis de esta disposición no puede realizarse de forma exegética, lo que implica desconocer no solo la realidad del sistema penitenciario, sino las garantías fundamentales de los reclusos y principios rectores del ordenamiento punitivo.*

*Luego, aun cuando la norma exige que el interno realice actividades de redención durante todo el tiempo de reclusión, dicha exigencia debe realizarse desde parámetros razonables, de tal manera que, de un lado, en verdad se dé un trato más riguroso a los condenados a penas mayores de 10 años, y del otro, no se incurra en interpretaciones estrictamente formales, según las cuales, la fugaz interrupción de las actividades de redención del sentenciado conlleve a la improcedencia del permiso”.*

Ahora, el sentenciado se encuentra descontando pena de prisión por el presente proceso desde el 24 de mayo de 2013 a la fecha, **106 meses, 14 días**,

<sup>8</sup> Fol 215 vto cdm No. 3.

<sup>9</sup> Fol 220 cdm No. 2

<sup>10</sup> Fol 215 vto cdm No. 2

CUI 540016000002013006800 (370-9)

Condenada: Jesús Antonio Murillo Moreno

Delito: Concierto para delinquir y otros (Ley 906/04)

Lugar de Reclusión: MEBOG PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional y conceptúa desfavorablemente para permiso de hasta 72 horas

más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, que conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	29/06/2016	161 días (5 meses 11 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	17/02/2017	54.75 días (1 mes 24.75 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	23/03/2018	162 días (5 meses 12 días)
4.	J09 EPMS de Bogotá	26/04/2019	79.5 días (2 meses 19.5 días)
5.	J09 EPMS de Bogotá	14/11/2019	29 días
6.	J09 EPMS de Bogotá	07/07/2020	72.5 días (2 meses 12.5 días)
7.	J09 EPMS de Bogotá	21/09/2021	120.5 días (4 meses 0.5 días)
	<b>TOTAL</b>		<b>679.25 días (22 meses y 19.25 días)</b>

Entonces, si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un tiempo de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS.**

Ello para señalar que **JESÚS ANTONIO MURILLO MORENO**, cumple con el presupuesto del setenta por ciento de descuento de la pena (el cual equivale 109.2 meses), para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

No obstante lo anterior no se satisface con el requisito de que trata el artículo 68 A del Código Penal (sin las modificaciones de las Leyes 1453 y 1474 de 2011 y 1709 de 2014, por favorabilidad), que señala:

*"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores." (negrilla de la Sala)*

Sobre el punto, es necesario poner de presente que para su estudio, el **criterio predominante** de la Corte Suprema de Justicia, que acoge el Despacho, es que no se tiene en cuenta el momento de ocurrencia de los ilícitos:

*"es el acogido por el funcionario de primer grado. Sobre ello, esta Sala de Decisión ha sostenido, entre otras cosas, lo siguiente (Cfr. C.S.J. STP3443-2018 del 8 de marzo de 2018, radicado 97419):*

*Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.*

*Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores."*

CUI 540016000002013006800 (370-9)

Condenada: Jesús Antonio Murillo Moreno

Delito: Concierto para delinquir y otros (Ley 906/04)

Lugar de Reclusión: MEBOG PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional y conceptúa desfavorablemente para permiso de hasta 72 horas

En tal sentido, la prohibición que excluye de la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a quien fue condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, es perfectamente aplicable al caso en concreto, por la potísima razón que se está ejecutando, en acumulación, el fallo del 20 de enero de **2014** proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y el del Cuarto Penal del Circuito de esa especialidad de Villavicencio, de calenda 9 de noviembre de **2017**.

Entonces, teniendo en cuenta que la norma que prohíbe estos beneficios propugna generar consecuencias adversas para aquellas personas que han optado por la comisión de delitos como una forma de vida, lo cual se refleja en la multiplicidad de sentencias adversas, no le queda otra opción al Juzgado que conceptuar desfavorablemente el permiso.

### **3.3 OTRAS DETERMINACIONES**

**3.3.1.-** Reconocer al doctor Juan Carlos Mendoza López (*acorde a la página de la Rama Judicial no reporta sanciones*) como defensor del sentenciado **JESÚS ANTONIO MURILLO MORENO**, en los términos y condiciones del poder.

**3.3.2.-** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos oficiase de **forma inmediata** a la Picota, con el propósito de que remitan la documentación pertinente que obre en la hoja de vida del interno **JESÚS ANTONIO MURILLO MORENO**, esto es, Cartilla Biográfica, Cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, Actas de evaluación, y especialmente la "Resolución Favorable" sobre la conveniencia o no de otorgar la libertad condicional al mencionado.

Una vez allegada la documentación por parte del centro carcelario, las diligencias deben ingresar nuevamente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**3.3.3.-** Ordenar a la oficina antes señalada que **i)** procedan a ubicar los cuadernos del proceso acumulado para que sean unificados con esta actuación y, **ii)** remitan copia de la presente decisión, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario La Picota.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al condenado **JESÚS ANTONIO MURILLO MORENO**, conforme a lo expuesto en la considerativa.

CLH 5400160000002013006800 (370-9)

Condenada: Jesús Antonio Murillo Moreno

Delito: Concierto para delinquir y otros (Ley 906/04)

Lugar de Reclusión: MEBOG PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional y conceptúa desfavorablemente para permiso de hasta 72 horas

**SEGUNDO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE** para el permiso administrativo de setenta y dos horas de **MURILLO MORENO**, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

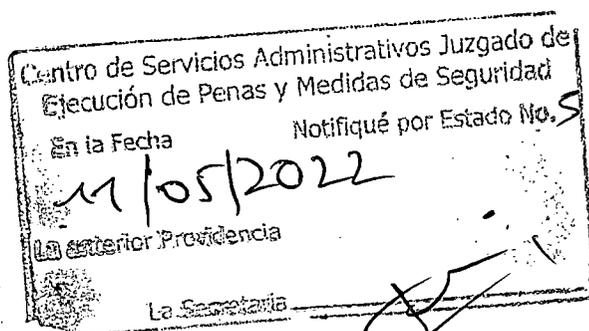
**TERCERO: RECONOCER** al doctor Juan Carlos Mendoza López como defensor del sentenciado, en los términos y condiciones del poder otorgado.

**CUARTO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos se dé cumplimiento de manera inmediata a lo señalado en el acápite 3.3.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**



Proyectó: JCRG



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TD P8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 370.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 7-04-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** JESUS SUANTONIO

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** 2022-4028

**CC:** 1122171412

**TD:** 028524

apelo

**HUELLA DACTILAR:**

